

EXPEDIENTE: RAP/034/2018.
ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente RAP/034/2018, que fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual impugna la resolución del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IEQROO/RR/012/18.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, como obra en las constancias del medio de impugnación que hoy nos ocupa, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto el cinco de mayo de dos mil dieciocho; por lo que al presentarla el día nueve de mayo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra dentro del plazo legal correspondiente; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promueve el juicio de mérito, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en contra del mismo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le causa afectación la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IEQROO/RR/012/18.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, del día trece de mayo del año dos mil dieciocho, suscrita por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que a las doce horas con veinte minutos se retiró la cedula de notificación y fijación del plazo indicado, manifestando que a las catorce horas con cincuenta y cinco del día once de mayo de la misma anualidad, se recibió escrito de tercero interesado del ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la resolución IEQROO/CG/R-012-18.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracciones I y III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente la certificación del nombramiento del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obren en el expediente que obra en autos del recurso de revisión IEQROO/RR/002/18; y **3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficie al oferente.

Las pruebas documentales se desahogaran por su propia y especial naturaleza jurídica.

En termino del artículo 10 fracción VI de la Ley de Medios multicitada, se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chunyaxche número 561, esquina avenida Universidad colonia Zazil Ha de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos María del Rocío Gordillo Urbano y José Luis Martínez Garza.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios, se tiene como tercero interesado dentro del presente juicio, a Octavio Augusto González Ramos, representante propietario del Partido Encuentro Social.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desestiman las probanzas ofrecidas por el tercero interesado, Octavio Augusto González Ramos, consistentes en: 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor; y 2. PRESUNCIONAL LEGLA Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Se tiene como domicilio del tercero interesado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Javier Barros Sierra, número 446, de la colonia Sahop, de esta ciudad, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al licenciado Guillermo Sánchez Ruz.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia de la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Original del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, representante del Partido Acción Nacional con sus anexos; 2. Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el Recurso de Revisión radicado bajo el número del expediente IEQROO/RR/002718; 3. Copia certificada del nombramiento que acredita la personalidad del promovente; 4. Escrito original de tercero interesado y anexos; 5. Informe circunstanciado; 6.



Original de la cedula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo; 7. Original de la razón de retiro, suscrito la Directora Jurídica del IEQROO. Se tiene como domicilio de la autoridad responsable el ubicado en Avenida Calzada Veracruz número 121, colonia Barrio Bravo C.P 77098 y autorizando para oír y recibir notificaciones conjunta o indistintamente a los ciudadanos Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez, Laura Karina Presuel García, Maisie Lorena Contreras Briceño.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.